compuesto por diez miembros como máximo, uno por cada Distrito de los actualmente existentes en la organización de la Empresa y no por las Oficinas Centrales.

El Comité ostentará colegiadamente la representación unitaria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en

ria de todos los trabajadores de «Avis, S. A.», comprendidos en el ámbito de este Convenio.

Los miembros del Comité serán designados, con carácter fijo, para todo el tiempo de vigencia de este Convenio, por y entre los representantes legales de los trabajadores.

De estos 10 miembros fijos, uno de ellos solamente podrá ser sustituido por otro representante, que asista en su lugar a las reuniones

las reuniones.

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la

Podrán celebrarse reuniones entre el Comité Nacional y la Dirección de la Empresa, supuesto el mutuo acuerdo de las partes para la celebración y desarrollo de la reunión, con proposición previa del orden del día para la misma.

Las competencias de dicho Comité serán las determinadas por el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 29. Remuneración anual.—En cumplimiento del artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores se establece que las remuneraciones brutas anuales mínimas para cada cuegoría profesional, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, serán las que figuran en la tabla que aparece más abajo, dejando a salvo el derecho al mejor salario que a título individual ven a disfrutando hasta la fecha cualquier trabajador de «Avis, Sociedad Anónima», y el incremento que le corresponda según lo indicado en el precedente artículo 12, constituyendo las diferencias respecto a las remuneraciones de la tabla las mejoras voluntarias concedidas po. la Empesa a título individual.

Las remuneraciones brutas anuales corresponden a una jornada laboral de mil novecientas setenta y seis horas anuales de trabajo efectivo real y resultan de multiplicar las remuneraciones brutas mensuales por quince (15), puesto que la Empresa abona las doce (12) mensualidades ordinarias más una gratificación extraordinaria por Navidad, otra en el mes de julio y otra, tradicionalmente denominada como paga de beneficios, en el mes de febrero.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del salario base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un.

Las remuneraciones brutas mensuales se componen del sala-río base (equivalente al salario mínimo interprofesional) y un complemento por actividad, la suma de los cuales da la remune-

ración bruta mensual.

Art. 30. Comisión Paritaria —En cumplimiento de lo establecido en el artículo 85.2, párrafo d), del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes conviènen constituir una Comisión Paritaria, compuesta por don Antorio Llatas Cortés y don Carlos Redondo Maza en representación de la Empresa y doña Vicenta Monge García y don Rodolfo Ares Taboada en representación de los trabajadores, para entender de cuantas cuestiones se deriven del presente Convenio.

En caso de ausencia de cualquiera de los citados miembros, la parte a quien represente el ausente podrá designar un sustituto del mismo, elegido entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

## TABLA SALARIAL

Personal administrativo:

Jefe de Negociado	48.400 > 42.400 > 30.300 > 24.200 >	<pre>     15 =     15 =     15 =     15 = </pre>	1.089.000 726.000 636.000 454.500 363.000 363.000
Personal de ventas:			
Supervisor de ventas Agente de ventas :			999.000 726.000
Personal de operaciones o explotación:			
Jefe de Estación o Base de 1.º 6 2.º Supervisor de Estación Recepcionista-Conductor Mozo de Estación - Conductor (Lavacoches) Vigilantes Guardia	54.500 × 42.400 × 36.300 ×	\[   \begin{aligned}       15 = \\       \end{aligned}   \]   \[   \begin{aligned}       15 = \\       \end{aligned}   \]	1,089,000 817,500 636,000 544,500 544,500
Personal de Talleres:  Jefe de Equipo Oficial de primera Oficial de segunda Oficial de tercera Mozo de Garaje (Lavacoches)	54,500 > 48,400 > 42,400 >	( 15 = ( 15 = ( 15 =	999.000 817.500 726.000 636.000 544.500
Conductores	60,500 >	< 15 =	907.500

## M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2801

REAL DECRETO 3437/1981, de 18 de diciembre, por el que se prorroga la calificación como zonas de preferente localización industrial de las islas Cana-rias y del valle del Cinca hasta el 31 de diciembre de 1982.

Las calificaciones de preferente localización industrial de la zona del valle del Cinca y de las islas Canarias fueron prorrogadas hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno por los Reales Decretos tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de veint.cuatro de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y Real Decreto dos mil quinientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y nueve de veintiuno de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de siete de noviembre, respectivamente

En ambos se establecía la posibilidado.

En ambos se establecia la posibilidad de que el plazo pudiera ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaran.

Los altos niveles de paro existentes y la debilidad de la inversión industrial han aconsejado el mantenimiento de los regimenes de promoción regional, y en este contexto, el Real Lecreto dos mil ochocientos cincuenta y nueve/mil novecientos ochenta prorrogó la calificación preferente de quince poligonos industriales hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Posteriormente el Real Decreto mil cuatrocientos quince/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, que calificó nuevos polígonos como preferentes, también estableció su periodo de vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

De acuerdo con los criterios anteriores se considera conveniente la prórroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de la calificación como zona de preferente localización de las islas Canarias y del valle del Cinca.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil-novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro de ocho de septiembre, que deserrolla la Ley anterior, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deli-

beración del Consejo de Ministros en su reunión del día disciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo establecido en los artículos primeros de los Reales Decretos tres mil custrocientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre y dos mil quinientos cincuenta v tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinuo de septiembre, para acogerse al régimen de preferente localización industrial, establecido por los citados Reales Decretos, respectivamente, para las zonas del valle de Cinca y las islas Canarias.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energia para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid-a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía, IGNACIO BAYON MARINE

2802

REAL DECRETO 199/1982, de 15 de enero, por el que se declaran cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado para investigación de recursos minerales en las áreas denominadas «Noroeste A. B. C-1, C-2, C-3», comprendida dentro de la ins-cripción número 33, «Zona Noroeste», situadas en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, León, Zamero y Childo Zamora y Oviedo.

La extraordinaria importancia de realizar la investigación en determinadas áreas incluidas dentro de la superficie ocupada por la propuesta de reserva provisional a favor del Estado, denominada «zona Noroeste», inscripción número treinta y tres, por sus posibilidades de contener yacimientos de recursos minerales de plomo, hierro, cinc, cobre, oro, níquel, cromo, titanio, estaño, volframio, asbestos, aluminio, manganeso, carbones y tierras raras, determina la conveniencia de declarar cinco zonas de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de dichos recursos y proceder al levantamiento del resto del área no cubierta por dichas cinco zonas.